Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

17323/2024

BIO GRAINS SA (TF 37275-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de noviembre de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 26/3/2024, el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió revocar las Resoluciones nros. 722, 723 y 724 correspondientes al año 2016 (AD CAMP), dictadas en las actuaciones administrativas SIGEA 13289, 32542-2008, 13289-32539-2008 y 13289 -32537-2008 respectivamente. Por otra parte, hizo lugar a la devolución de las sumas de U$D 6.971,80; U$D 2.299,88 y U$D 4.582,11; abonadas en demasía, las que deberán ser convertidas a pesos al tipo de cambio vigente al día anterior a la fecha de pago, con más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero, los que deberán calcularse desde el 24/11/08, con costas al Fisco Nacional. El 23/5/2024 se regularon honorarios profesionales a favor de la representación letrada de la parte actora.-

II.-Que el 15/5/24 apeló la parte demandada el decisorio del 26/3/24 y expresó agravios el 28/5/24, los que no fueron contestados por su contraria. El 3/6/24 el actor apeló la regulación de honorarios del 23/5/24, por bajos; y en idéntica fecha la accionada hizo lo propio por considerarlos altos. El 28/10/24 se llamaron autos a sentencia.-

III.-Que para decidir como lo hizo, el Tribunal Fiscal de la Nación entendió que: "…toda vez que la mercadería declarada en la exportación a consumo reviste el carácter de 'orgánico', la Resolución ME 160/02 ha establecido un tratamiento arancelario especial para tales productos, independientemente de la posición arancelaria en la que se la clasifiquen. Que, si bien el Decreto 509/07 ha modificado el listado de posiciones arancelarias y su tratamiento tributario, el mismo no realizó modificación alguna al régimen especial otorgado a los productos orgánicos previsto en la Resolución nro. 160/02, por lo cual se concluye que es errónea la interpretación efectuada por el servicio aduanero respecto a la derogación tácita de la Resolución Nº 160/02. Que la alícuota aplicada en concepto de derechos de exportación a la mercadería involucrada en autos, se fijó en base a su condición 'orgánica', lo cual fue suficientemente

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39367189#436082520#20241120141547337

acreditada mediante los certificados presentados, y no en relación a su clasificación arancelaria. Por ello, considero que la modificación de la posición arancelaria no afecta el tratamiento preferencial otorgado a la mercadería documentada en los permisos de embarque 07 008 EC01 0069021, 07 008 EC01 007047M y 07 008 EC01 005994V" (conf. voto del vocal Garbarino). En sentido concordante, el vocal González Palazzo señaló: "El régimen de alícuotas -especial y previo- para mercaderías jurídicamente calificadas (orgánicas) de la Resolución 160/02 (con la modificación de la Resolución 10/07) no podía alterarse en su vigencia por la modificación de alícuotas dispuesta, de modo general y posterior, para las PA referidas por el decreto 509/07, que sin derogar la especial, sí modificó las alícuotas generales previas de dichas PA dejando incólumes las especiales previas para mercadería orgánica".-

IV.-Que en primer lugar cabe recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo respecto de los puntos propuestos que sean conducentes para la solución del juicio (Fallos: 301:1187; 319:119; 307:2012; 311:2135; entre otros).-

V.-Que en su expresión de agravios la recurrente insiste en afirmar que el decreto 509/07 implicó la derogación del arancel previsto por la Resolución ME 160/02, más sus agravios solo trasuntan la mera disconformidad con los fundamentos y decisión del Tribunal Fiscal de la Nación, sin logran rebatir el desarrollo argumental efectuado por el *a quo*.-

Al respecto, cabe señalar que la cuestión resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala V en la causa n° 29.214/2013, "Biocardales S.A. (TF 28.128-A) c/DGA", del 17 de octubre de 2013, a cuyos fundamentos -en lo pertinente- cabe remitir por razones de brevedad, y que quedó firme al haber sido desestimado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 18 de noviembre de 2014, el recurso extraordinario interpuesto.-

En atención a lo expuesto, corresponde rechazar el agravio en trato y confirmar lo decidido por el *a quo*, deviniendo innecesario el tratamiento de los restantes agravios en atención a la forma en que se resuelve. Las costas de esta instancia deben ser soportadas por el Fisco Nacional por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN).-

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39367189#436082520#20241120141547337

VI.-Que por lo antes expuesto y demás argumentos concordantes del Tribunal Fiscal de la Nación, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso deducido por la demandada y confirmar el decisorio apelado, con costas (art 68 del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, pasen los autos al acuerdo a fin de tratar las apelaciones de honorarios interpuestas.-

Pablo Gallegos Fedriani **Jorge Alemany**

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39367189#436082520#20241120141547337